



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente asunto, aclarándole que el día 16 de febrero de 2021 fue remitido expediente por parte de la Oficina Judicial, contentivo de la solicitud de prueba extraprocésal; sin embargo, el día 25 del mismo mes y año, llegó otra vez por reparto la misma solicitud la cual se presentó inicialmente ante los jueces Civiles del circuito de Bogotá el 17 de diciembre de 2020, la cual fue rechazada por competencia por la juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, sin que se allegue prueba de que la parte solicitante hubiese retirado la solicitud inicial que se tramitó ante el juez de la mencionada ciudad. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ  
SECRETARIO.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL.  
SOLICITANTES: CATALINA RAMIREZ BEDOYA y OTROS.  
RADICACION: 7600131030012021-00038-00.

Interlocutorio De 1ª Instancia # 162.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.  
Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisados los expedientes remitidos a esta sede judicial por parte de la oficina de reparto el 16 y el 25 de febrero de la presente anualidad respectivamente, este juzgado corrobora que a pesar de la diferencia de fechas en el reparto asignado a este juzgado en cada uno de aquellos expedientes, ambos asuntos tratan de la misma solicitud, relativa al recaudo de una prueba extraprocésal de testimonio anticipado de los señores VILA ELENA ROLDAN, TATIANA LUSHANKOFF, JACQUELINE ARABIA, ALCIRA ROMERO BECERRA, MERY MONTES RAMIRES, HERNAN MOSQUERA y MARIA FERNANDA NUÑEZ, a fin de que tales testimonios hagan parte dentro del trámite de conciliación extrajudicial establecido en la ley 288 de 1996, a efectuarse ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos, y con citación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO para la indemnización de los solicitantes por la muerte del señor GERARDO BEDOYA BORRERO.

En consideración a lo anterior, según lo observado en ambos expedientes, la primera solicitud fue radicada por la apoderada de los solicitantes el día 17 de diciembre de 2020, y por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, entidad que mediante auto de 22 de enero de 2021, se declaró incompetente territorialmente para conocer de dicha prueba extraprocésal y ordenó su remisión de oficio a sus homólogos de la ciudad de Cali, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

No obstante, la apoderada de los promotores, el día 16 de febrero de 2021 presentó nuevamente la misma solicitud, pero esta vez ante los Juzgados civiles de Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto a esta sede judicial, procuradora que sin tener en consideración entonces el mencionado rechazo previo de la misma petición probatoria que hizo la sede judicial de Bogotá anteriormente relacionada, sustentado ello se itera en su declaratoria de incompetencia por el factor territorial.

De conformidad con lo precedente, es claro entonces que la apoderada de los solicitantes, en desconocimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del CGP, y sin haber efectuado el retiro de la solicitud primigenia instaurada ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá, previo ello igualmente al envío del expediente por parte de la mentada sede judicial en razón a su declaratoria de incompetencia a este despacho, presentó nuevamente la misma solicitud, la que fuere repartida a este juzgado el 16 de febrero de la presente anualidad, por lo que debe entenderse



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

entonces que como el trámite que surte efectos jurídicos, corresponde a la primigenia remisión del asunto por el juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, allegado a esta sede judicial el 25 de febrero de 2021, será entonces a esta solicitud allegada por reparto, a la cual se le dará trámite, debido a que fue la primera presentada en el tiempo ante estrados judiciales, amén de que se reitera ambas solicitudes son similares en su contenido.

Aclarado lo anterior, revisado entonces la petición presentada, encuentra este juzgado que aquella solicitud de prueba extraprocesal no puede ser avocada por este juzgador teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 187 del CGP, dispone lo siguiente:

***“Testimonio para fines judiciales. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.***

*La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración”.* (Subrayas por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que para que sea procedente el trámite de un testimonio para fines judiciales y con citación de la contraparte, es requisito esencial que la declaración a recaudar tenga como objeto, intención o destinación, la de ser presentado dentro de un proceso judicial futuro, pues de lo contrario, no se cumpliría con el objeto de aquel trámite establecido en la legislación adjetiva, en varias disposiciones como las concernientes a los artículos 184, 185, 186, 187 y 189 ibídem.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el reconocido tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, quien en su libro LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO III, PRUEBAS CIVILES, sobre el mentado trámite indica:

*“Cuando alguno de los interesados desee obtener la prueba de un hecho, pero no consiga la anuencia del otro, el objetivo puede ser conquistado con la ayuda del juez. A dicho propósito la ley contempla la posibilidad de pedirle al juez que realice diligencias probatorias (CGP, art.183), a condición que se tenga el propósito inequívoco de aducir su resultado en un proceso futuro (CGP, arts. 184, 185-1, 186-1, 187-1 y 189-1)”.*

En idéntico sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 3 de julio de 2019, M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre el tema dispuso:

*“La solicitud de pruebas extrajuicio constituye uno de los tantos actos de postulación consagrados por el ordenamiento jurídico, cuya práctica y posibilidad de éxito se supeditan al cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales que para estos efectos prevé el legislador, como en forma similar ocurre con la demanda, su contestación y los recursos.*

*En ese sentido, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, señaló en CSJ SC 10 dic 1937, rad. 16121937, reiterado en AC2773-2018, que*

*[!]la suficiencia de los actos de postulación se aprecia... desde el doble punto de vista de su admisibilidad o conducencia y de su fundabilidad o procedencia. Esta doble valoración, según nuestro sistema procesal, puede desdoblarse para*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*realizarse en dos momentos distintos del procedimiento. Por ejemplo, en los actos referentes a las peticiones de prueba”.*

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte solicitante aduce incoar el presente trámite de prueba extraprocesal, con el objeto de recaudar los testimonios de un total de 7 personas que tienen su domicilio en Cali, y otros en Jamundí-Valle del Cauca, al igual que otras personas residentes en España y USA, bajo el sustento expreso referente a que solicita la práctica de tal prueba extraprocesal, en aras de presentarlos como medio probatorio en una solicitud de conciliación a presentarse ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos que, y con citación de la entidad pública AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, buscando además que en dicha conciliación, se les indemnice a los solicitantes los perjuicios causados por el asesinato del señor GERARDO BEDOYA BORRERO, amén al ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA del Caso No 12.909 GERARDO BEDOYA BORRERO Y FAMILIARES y la resolución # 1972 de 4 de agosto de 2020 suscrita por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA.

Por consiguiente, aquel motivo expuesto expresamente por los solicitantes como fundamento para la postulación de la referida prueba extraprocesal con intervención judicial, no cumple con los requisitos para su procedencia, pues es claro que dichos testimonios no tienen como destinación el servir como medio de convicción en un futuro proceso judicial, sino que exclusivamente se pretenden aducir como soporte dentro de una actuación administrativa de conciliación, que se pretende adelantar ante el Ministerio público, trámite que evidentemente no constituye un proceso judicial, por cuanto aquel está previsto como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, sumado a constituir un presupuesto procesal para el ejercicio de medios de control contencioso administrativo (Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 20021 y 1285 de 2009; arts. 138, 140, 141 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). De allí que, se itera, el despacho se abstendrá de tramitar la solicitud de prueba extraprocesal de rendición de testimonios deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.
2. RECHAZAR el trámite de la solicitud de prueba extraprocesal de rendición de testimonios solicitada por CATALINA RAMIREZ BEDOYA y OTROS.
3. ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.
4. Notificar a las partes el presente auto, según lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notifíquese.  
El Juez

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaria  
Cali, **08 DE BARIL DEL 2021**  
Notificado por anotación en el estado No. **55** De  
esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario